

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00513-00
Demandante: Jorge Enrique Avendaño Peñaloza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Jorge Enrique Avendaño Peñaloza, a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como actos administrativos demandados las Resoluciones N° RDP 012110 de 16 de marzo y RDP 29037 de 9 de agosto de 2016.

2º. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00513-00
Demandante: Jorge Enrique Avendaño Peñalosa
Auto admite demanda

3°. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

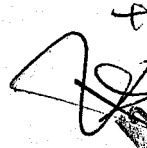
5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Alfonso Gómez Aguirre como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AVALA PEÑARANDA
Magistrado


13 ENE 2018



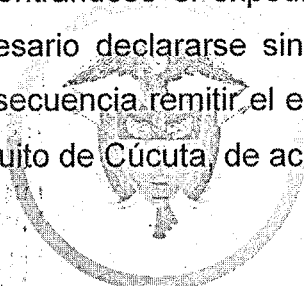
REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Hernán Dario Machuca Méndez y otro
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00099-00

Encontrándose el expediente al despacho para estudio de admisión se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta de acuerdo con lo siguiente: _____

Mer
Acc
Rar



República de Colombia

1. ANTECEDENTES:

El señor Hernán Dario Machuca Méndez en nombre propio y en representación de su menor hijo y a través de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declaró responsable disciplinariamente al prenombrado y se le impuso suspensión e inhabilidad especial por treinta (30) días, adiados cinco (5) de agosto del año dos mil quince (2015) expedido el primero por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno MECUC; el segundo de fecha cuatro (4) de septiembre del año en mención, expedido por el Inspector Delegado Región Cinco de Policía, estimando la cuantía en la suma de ciento tres millones ciento noventa mil doscientos veintiocho pesos (\$103.190.228)¹.

¹ Folio 14 del expediente.

2. CONSIDERACIONES:

A efectos de abordar el tema de la competencia del asunto de la referencia se hace necesario citar las normas relativas a la distribución de competencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo consagradas en la Ley 1437 de 2011, referentes a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los cuales se controviertan **sanciones disciplinarias administrativas**, por lo que valga transcribir los artículos que consagran normas al respecto:

“...Competencia del Consejo de Estado en única instancia: Artículo 149, numeral 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público...”

“...Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia: Artículo 151, numeral 2: De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales...”

“...Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia: Artículo 152, numeral 3: De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación...”

“...Competencia de los jueces administrativos en única instancia: Artículo 154, numeral 2: De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales...”

...Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: Artículo 155, numeral 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Como se aprecia la controversia aquí planteada guarda armonía o identidad con la norma de competencia contemplada en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., puesto se trata de actos administrativos expedidos por la Policía Nacional, donde la cuantía se tasó en \$103.190.228.

Sí bien es cierto la interpretación de las normas de competencia en asuntos de sanciones disciplinarias no ha sido pacífica, en reciente pronunciamiento² el Honorable Consejo de Estado aclaró el tema, en los siguientes términos:

la
C
N
SI
sa
U
la
C
T
M
SI
R
M
C
SI
R
M

“...La distribución de competencias precisadas anteriormente puede verse resumidas en el siguiente cuadro:

ÓRGANO JUDICIAL ÚNICA INSTANCIA PRIMERA INSTANCIA CONSEJO DE ESTADO 1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos disciplinarios expedidos por el Procurador General de la Nación en única instancia administrativa en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 ibídem. Sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción. Fundamento normativo: Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que carezcan de cuantía (amonestaciones escritas) expedidos por autoridades del orden nacional. Fundamento normativo: Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ÓRGANO JUDICIAL ÚNICA INSTANCIA PRIMERA INSTANCIA TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS 1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las autoridades del orden departamental, que no tengan cuantía (amonestación escrita). Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejo Ponente: César Palomino Cortés, providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida en el proceso radicado bajo el N° 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16).

lo Contencioso Administrativo 2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una autoridad distrital, sin cuantía (amonestación 1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción. Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad escrita). Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ÓRGANO JUDICIAL ÚNICA INSTANCIA PRIMERA INSTANCIA JUECES ADMINISTRATIVOS Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales. Fundamento normativo: Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; **(ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes** Fundamento normativo: Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas al corresponder a un asunto en el que se pretende la nulidad de actos administrativos que impusieron la sanción disciplinaria de suspensión y la cuantía no excede de 300 s.m.l.m.v., la competencia radica en los Jueces Administrativos conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

De esta forma, resulta evidente, entonces, que escapa de la competencia de éste Despacho el conocimiento del presente asunto, por lo que conforme al artículo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
54001-23-33-000-2017-00099-00
Auto remite por competencia

168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión, por lo que se dispone la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

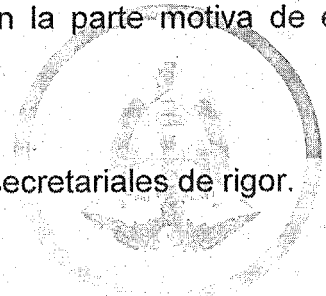
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, instaurada por Hernán Dario Machuca Méndez y otro, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



23 ENE 2018

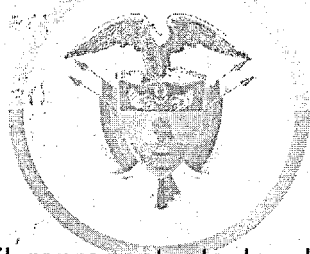


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00539-00
Demandante: COTRANAL LTDA.
Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente al Juzgado Único Administrativo del Pamplona, de acuerdo con lo siguiente:



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
1. ANTECEDENTES:
 República de Colombia

El representante legal de COTRANAL presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 088 de 27 de enero de 2016 mediante la cual se sancionó con multa de 30 s.m.l.m.v. a la citada empresa.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes....”

Así mismo el artículo 157 de la normatividad en cita, en lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“...Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y **sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...” (Negrillas del Despacho)

De otra parte se tiene, a efectos de determinar el factor territorial y al Circuito que corresponde conocer del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 156 del C.P.A.C.A. que en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se discute una sanción, se debe accionar en el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

“...ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción...”

En atención a lo dispuesto en las normas en cita, se tiene que en el presente caso se reclama la nulidad del acto administrativo que impuso una sanción a la demandante, por lo cual la cuantía la determina el valor de la sanción impuesta en el acto administrativo sancionatorio.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
54001-23-33-000-2017-00539-00

De importancia se tiene a efectos de determinar la competencia por el factor funcional, que el medio de control que ocupa la atención del Despacho corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho y que la multa impuesta en el acto administrativo demandado corresponde a la suma de treinta (30) s.m.l.m.v.

Refiere la norma en comento el que en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, situación que sí bien no tiene incidencia en el proceso de la referencia por no corresponder a un asunto tributario, permite tener claro que la intensión del legislador en asuntos de nulidad y restablecimiento respecto de la cuantía, hace referencia al monto que contiene el acto administrativo demandado, por ser éste un valor real, serio, existente, evidente para no dejar al arbitrio del demandante la estimación de la cuantía.

Así las cosas considera el Despacho que en el caso en concreto el monto que determina la cuantía en atención al medio de control elevado, debe obedecer al valor de la sanción impuesta en el acto administrativo demandado, treinta salarios mínimos legales mensuales, los cuales corresponden a veintidós millones ciento treinta un mil quinientos diez pesos (\$22.131.510), monto que no supera los 300 s.m.l.m.v. que es él tome máximo de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia para el año 2017, contemplados en el numeral tercer del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por último y como quiera que los hechos que dieron origen a la sanción acontecieron en el Municipio de Pamplona, es el Juez Administrativo de Pamplona el competente para conocer del presente proceso.

Finalmente ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juzgado Único

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
54001-23-33-000-2017-00539-00

Administrativo del Circuito de Pamplona conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

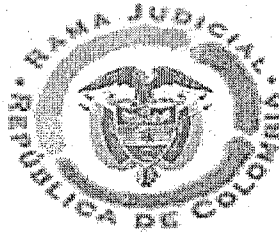
PRIMERO: REMITIR por competencia al Juzgado Único Administrativo del Circuito de Pamplona la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Juzgado Único Administrativo del Circuito de Pamplona, la demanda de la referencia, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

D. de Estado
Nº 9
123 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00501-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado: Luis Fernando Campuzano Vásquez
Medio de control: Acción de repetición

Por reunir los requisitos legales, el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por intermedio de apoderado judicial, contra el señor Luis Fernando Campuzano Vásquez.

En consecuencia, se dispone:

1. **TÉNGANSE** como parte demandante en el proceso de referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y como demandado a Luis Fernando Campuzano Vásquez.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** éste proveído y córrasele traslado de la demanda a Luis Fernando Campuzano Vásquez, conforme a lo previsto en los artículos 172, 198 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte demandante conforme a lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cien mil pesos (\$100.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales

Rad. 54-001-23-33-000-2017-00501-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto admite demanda

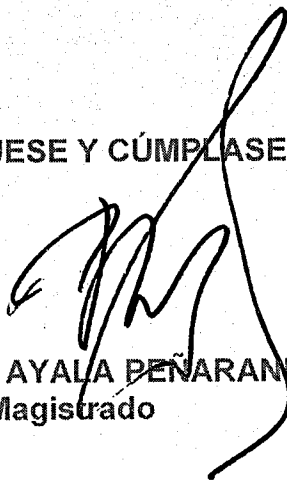
Vicio 2

11 minutos

deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional en derecho Víctor Manuel Moreno Ramírez, como apoderado del demandante, en los términos previstos en el memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Revisado
123 ENE 2018

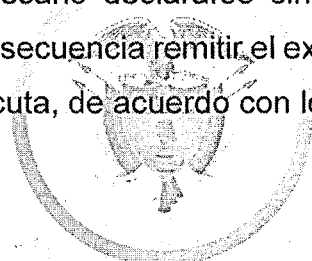


REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad
Accionante: Antonio José Marín Cárdenas
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00521-00

Encontrándose el expediente al Despacho para estudio de admisión se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente.



República de Colombia

1. ANTECEDENTES:

El señor Antonio José Marín Cárdenas en nombre propio presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad solicitando se declare la nulidad del artículo 29 del Acuerdo Municipal N° 016 del 28 de noviembre de 2016, acto administrativo general por medio del cual se aprueba y se adopta el presupuesto de rentas, recursos de capital, gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda del Municipio de San Cayetano para la vigencia de 2017.

2. CONSIDERACIONES:

A efectos de abordar el tema de la competencia del asunto de la referencia se hace necesario citar las normas relativas a la distribución de competencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo consagradas en la Ley 1437 de 2011, referentes a los procesos de nulidad, por lo que valga transcribir los artículos que consagran normas al respecto:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Medio de control: Nulidad

54001-23-33-000-2017-00521-00

Auto remite por competencia

"...Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes..."

"...Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: Artículo 155, numeral 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas..."

Revisado el acto administrativo del cual se pretende la nulidad de uno de sus artículos, Acuerdo N° 016 de 2016, se tiene que el mismo fue expedido por el Concejo Municipal de San Cayetano, así las cosas el organismo que suscribió el mismo es de orden municipal por lo que la controversia aquí planteada guarda armonía o identidad con la norma de competencia contemplada en el numeral 1 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Así las cosas al corresponder a un asunto en el que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden municipal, la competencia radica en los Jueces Administrativos conforme lo dispuesto en la norma en cita.

De esta forma, resulta evidente, entonces, que escapa de la competencia de éste Despacho el conocimiento del presente asunto, por lo que conforme al artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión, por lo que se dispone la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Cúcuta a efectos someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

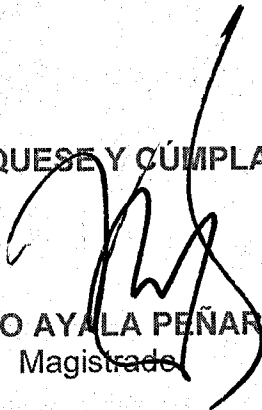
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Medio de control: Nulidad
54001-23-33-000-2017-00521-00
Auto remite por competencia

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, instaurada por Antonio José Marín Cárdenas, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta, a efectos realice el reparto respectivo, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

808 rad
Nº 9
23 ENE 2018

Ahora bien, en el acápite de Estimación Razonada de la cuantía, folio 11, se señala que la cuantía de la demanda asciende a la cantidad de \$5.600.000,00 que corresponde a la suma del salario devengado por el accionante por 3 meses corridos hasta la fecha de presentación de la demanda. Dicha cantidad asciende a la cantidad de 7.9 SMLMV y por tanto no supera los 300 SMLMVM, como para que el proceso sea de competencia en primera instancia para este Tribunal.

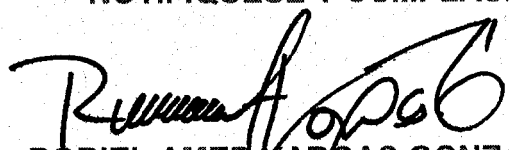
En consecuencia, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Reparto de Cúcuta a fin de que se reparta entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, por ser estos los competentes para conocer de la demanda dada la cuantía de las pretensiones de la misma, conforme lo establecido por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el citado auto del 30 de marzo de 2017.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por el señor **José Manuel Robles Ortiz**, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Reparto de Cúcuta a fin de que se reparta entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta y hagáanse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Handwritten: xcc/Hab
Nº 9
23 ENE 2018

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



87

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00443-00
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –
Superintendencia de Salud – PAR CAPRECOM
LIQUIDADO – Fiduprevisora S.A. Agente Liquidador
de Caprecom.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA DE SALUD – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R CAPRECOM LIQUIDADO – FIDUPREVISORA S.A. AGENTE LIQUIDADOR DE CAPRECOM, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de la actuación administrativa contenida en la Resolución No. AL-08762 de fecha 17 de agosto de 2016, expedida por el Apoderado General de la Fiduciaria La Previsora S.A. actuando como Liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM”, EICE en liquidación, por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE en Liquidación, resolviéndose rechazar totalmente la acreencia presentada por el Hospital Erasmo Meoz, como crédito de prelación b) por el valor de \$14.684.989.389, así como la nulidad de la

Resolución No. AL-14080 de fecha 15 de noviembre de 2016, por medio de la cual se revuelve el recurso de reposición presentando en contra de la anterior.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 El Consejo de Estado¹ ha definido la competencia como la facultad que le asiste a un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República de Colombia. Para tal efecto, existen unos factores, dentro de los cuales se encuentra el factor territorial, que cobra importancia para la asignación de la competencia, en la medida que la designación del juez, responde a los criterios de territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

2.2 La Ley 1437 de 2011, en su artículo 152 numeral 3, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3 A su vez, el artículo 156 ídem prevé:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)”

2.4 Descendiendo en el caso concreto, en primera medida es de advertir que la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE

¹ Consejo de Estado – Sección Primera, providencia del 15 de febrero de 1991, rad. 1170, CP: Rodrigo Vieira Puerta.

88

en Liquidación, transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado por medio de la Ley 314 de 1996, fue una entidad que mediante Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015² fue sometida a un proceso de supresión y liquidación, designándose como Liquidador a la FIDUPREVISORA S.A., quien a su vez confirió poder general a Felipe Negret Mosquera, a través de escrituras públicas otorgadas en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, para ejecutar los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

2.5 Ahora, revisado el contenido de los actos administrativos acusados (Cd visto a folio 78 del exp.), se aprecia que efectivamente fueron expedidos el 17 de agosto y 15 de noviembre de 2016, por el Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN en la ciudad de Bogotá D.C., y que en la actualidad el PAR CAPRECOM LIQUIDADO cuenta con Oficina en la Calle 67 No. 16-30 de la ciudad de Bogotá D.C.³

2.6 Así las cosas, la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad, pues, se reitera, los actos administrativos demandados fueron proferidos en la ciudad de Bogotá D.C. y la entidad que expidió los actos acusados PAR CAPRECOM LIQUIDADO no tiene oficina en la ciudad de Cúcuta.

2.7 Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa.

En mérito de lo brevemente expuesto, se:

² <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2015/Decretos2015/DECRETO%202519%20DEL%2028%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202015.pdf>

³ <http://parcaprecom.com.co/>

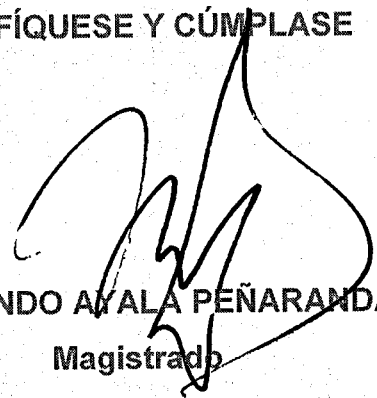
de lo
cia, al
a que

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón del territorio, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, por competencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

x esmb
Nº 9
123 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00492-00
Demandante: Einson Dionei Laguado Contreras y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta – IPS Unipamplona – ESE IMSALUD – Caprecom EPS
Medio de control: Reparación Directa

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Los señores Einson Dionei Laguado Contreras, José Eugenio, Noralba, Belcy Yohana, Wilmer, Eder Alexander, Víctor Manuel, Jhon Alonso, Nancy, Maritza, Anayibe Espinel Jaimes, Ana de Dios Jaimes Espinel, José Eugenio Espinel Gélvez, en nombre propio y en representación de los menores Jhon Eison, Liseth Valentina, Shely Dayana Laguado Espinel, Sebastián Eduardo, Edidson Adrián, Ervin Arley Espinel Albarracín, Esneyder Estiber Espinel Jaimes, Leyder Giovanni, Kelly Tatiana, Demetrio, Ferney Torres Espinel, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento Norte de Santander, Municipio de San José de Cúcuta, ESE IMSALUD, IPS Clínica Unipamplona y Caprecom EPS administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios y daños con ocasión del fallecimiento de la señora Emilse Espinel Jaimes, en hechos ocurridos desde el día 24 de abril a 13 de mayo en la atención médica prestada a la última en cita.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2017-00680-00
Demandante: María Trinidad Cano
Auto declara falta de competencia

Al momento de estimar la cuantía para determinar la competencia, la discrimina en perjuicios morales en la suma total de mil cuatrocientos cuarenta y cinco (1445) salarios mínimos legales mensuales vigentes para todos los demandantes.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."

En el presente caso la cuantía de las pretensiones se estimó en un total de mil cuatrocientos cuarenta y cinco (1445) salarios mínimos legales mensuales vigentes para todos los demandantes, discriminando como mayor pretensión la suma de cien (100) s.m.l.m.v. para cada uno de su esposo e hijos por concepto de perjuicios morales.

Así las cosas, necesario se hace citar el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual señala:

"...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..."

De esta manera se tiene que sí bien no se deben tener en cuenta los perjuicios morales para la estimación de la cuantía, por ser el único que se tasa, será el

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2017-00680-00
Demandante: María Trinidad Cano
Auto declara falta de competencia

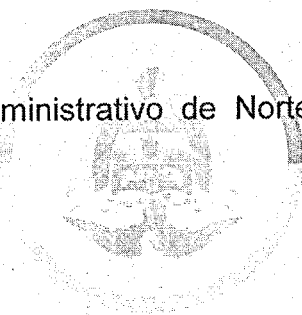
922

determinante de competencia (100 s.m.l.m.v.), valorándose como pretensión mayor, la cual no supera los 500 salarios mínimos que consagra la norma en cita, ante lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta –Reparto, conforme lo previsto en la norma antes mencionada, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander



RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta –Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente para ante la Oficina Judicial, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

Handwritten signature
2017 ENE 2010



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero dos mil dieciocho (2018)

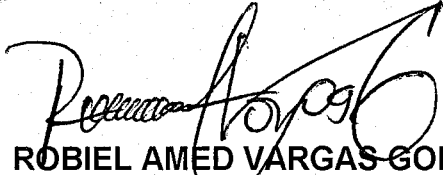
Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00022-00
Accionante: Hamilson Leonardo Parra Gómez.
Accionado: Dirección de Sanidad Naval Armada Nacional.
Vinculado: Ministerio de Defensa Nacional.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Recibido
 No. 9
 12.3 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00389-00
Demandante: Claudia Beltrán Vitola y otros
Demandado: ECOPETROL S.A.
Medio de control: Reparación Directa

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

La señora Claudia Beltrán Vitola y otros presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare a ECOPETROL S.A. administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios y daños con ocasión del fallecimiento de su esposo debido a un accidente de trabajo, en hechos ocurridos el día 2 de octubre de 2015.

Al momento de estimar la cuantía de las pretensiones para determinar la competencia, señala que la pretensión mayor corresponde seiscientos ochenta y dos mil ochocientos veinticinco mil ciento sesenta y cuatro pesos con noventa y siete centavos (682'3825.164,97).

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."

En el presente caso la cuantía se estimó en un valor superior a seiscientos ochenta y dos mil ochocientos veinticinco mil ciento sesenta y cuatro pesos con noventa y siete centavos (682'3825.164,97), sin que se anuncie a qué perjuicio o pretensión corresponde la misma.

Revisado el expediente se tiene, en el acápite de pretensiones¹, que se procura con el presente medio de control se reconozcan perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, perjuicio moral y daño a la vida de relación a los demandantes, de los cuales conforme lo dispone el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, sólo se tendrán en cuenta a efectos de determinar la competencia, los perjuicios materiales, desechando, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales.

Para Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Así las cosas, en atención a la liquidación que por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante se hiciera en la demanda, se trae el valor total a favor de la señora Claudia Beltrán Vitola de quinientos nueve millones seiscientos treinta mil ciento setenta y dos pesos con setenta y siete centavos (\$509'630.172,77), no obstante en dicho valor se incluye tanto el consolidado como el futuro, ante lo cual el Despacho atenderá exclusivamente el consolidado, el cual corresponde como se indica a folio a 16, a quince millones novecientos veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos con cuatro centavos (15'924.875,4), monto que no supera los 500 salarios mínimos que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

La decisión aquí tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del día diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en el proceso de radicado 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), en el cual señaló:

¹ Folios 14 a 19 del expediente.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2017-00389-00

Demandante: Claudia Beltrán Vitola

Auto declara falta de competencia

“...De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda...”

De esta manera, en el presente caso se encuentra que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado a favor de la señora Claudia Beltrán Vitola, en un monto de \$15.924.875,4, equivalente a 24,59 salarios mínimos mensuales legales vigentes de 2017, año de presentación de la demanda, a razón de \$737.717 el SMMLV de tal año.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta –Reparto, conforme lo previsto en la norma antes mencionada, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2017-00389-00

Demandante: Claudia Beltrán Vitola

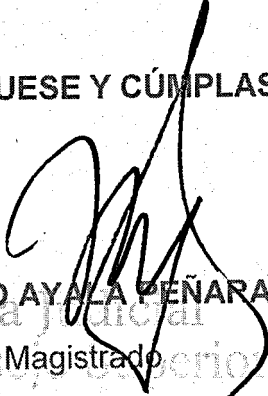
Auto declara falta de competencia

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta –Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

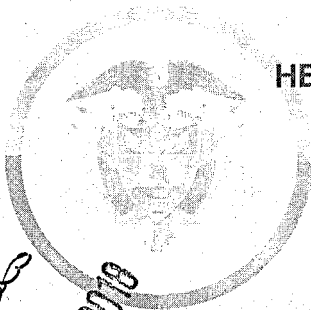
SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente para ante la Oficina Judicial, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Acto
Nº 9
23 ENE 2018*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00425-00
Demandante: Transportes Risaralda del Norte S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El representante legal de Transportes Risaralda del Norte S.A. presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 1470 del 13 de enero de 2016 mediante la cual se declaró responsable por la transgresión del parágrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y se le sanción a la citada empresa.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."

Así mismo el artículo 157 de la normatividad en cita, en lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía dispone:

"...Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." (Negrillas del Despacho)

República de Colombia

En atención a lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que en el presente caso se reclama la nulidad del acto administrativo que impuso una sanción a la demandante, por lo cual la cuantía la determina el valor de la sanción impuesta en el acto administrativo sancionatorio,

De importancia se tiene a efectos de determinar la competencia por el factor funcional, que el medio de control que ocupa la atención del Despacho corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho y que la multa impuesta en el acto administrativo demandado corresponde a la suma de cien (100) s.m.l.m.v.

Refiere la norma en comentario el que en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, situación que sí bien no tiene incidencia en el proceso de la referencia por no corresponder a un asunto tributario, permite tener claro que la intención del legislador en asuntos de nulidad y restablecimiento respecto de la cuantía, hace referencia al monto

que contiene el acto administrativo demandado, por ser éste un valor real, serio, existente, evidente para no dejar al arbitrio del demandante la estimación de la cuantía.

Así las cosas considera el Despacho que en el caso en concreto el monto que determina la cuantía en atención al medio de control elevado, debe obedecer al valor de la sanción impuesta en el acto administrativo demandado, cien salario minimos legales mensuales, los cuales corresponden a setenta y tres millones setecientos setenta un mil setecientos pesos (\$73'.771.700), monto que no supera los 300 s.m.l.m.v. que es el tope máximo de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia para el año 2017, contemplados en el numeral tercer del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

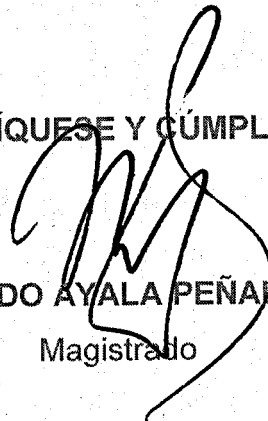
PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta –Reparto la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente ante la Oficina Judicial a efectos someta a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
54001-23-33-000-2017-00425-00

Cúcuta, la demanda de la referencia, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

*Resoluto
Nº 9
23 ENE 2018*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00262-01
Actor : Delio Rodríguez Ramírez
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.189), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

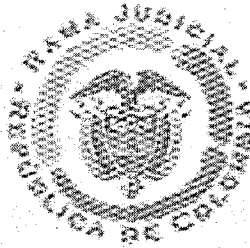
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Handwritten: X Estad N° 9 23 ENE 2018



195

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00195-01

Actor : Edgar Enrique Rincón Blanco

Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.194), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

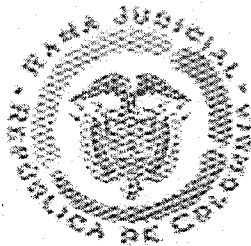
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Resrad
N.º 9
23 ENE 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA****San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)**

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00908-01
Actor : Arnulfo Emilio Estupiñán Cotamo
Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.123), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

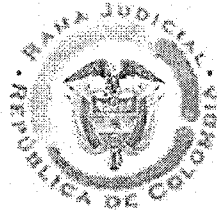
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Restado
Nº 9
23 ENE 2018

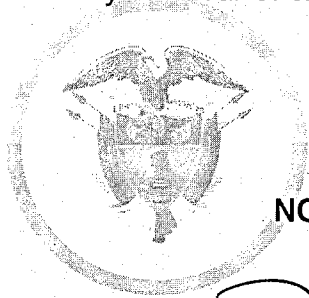


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00089-00
Accionante: Luís Eduardo Parada Peña.
Accionado: Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Robiel Vargas
Nº 9
23 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01413-00
Accionante: Mariela Gélvez Pino.
Accionado: Ejército Nacional de Colombia – Distrito Militar No.37.
Vinculado: Juzgado de Instrucción Penal Militar No.37.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED WARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Asistido
19/01/2018
23 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00024-00
Accionante: Ramón Mora.
Accionado: Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Cúcuta – Asesor Jurídico del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

23 ENE 2018



474

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-01411-00
Demandante: C.I. Saratex Ltda.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

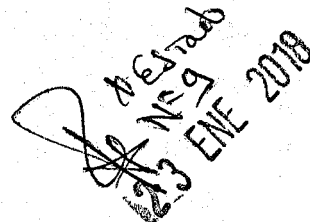
De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Emilse Stella Pérez García, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


2018 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-01337-00
Demandante: Empresa Industrial y Comercial del Estado Lotería de Cúcuta
Demandado: Alejandro Canal Lindarte
Medio de control: Repetición

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Reconózcase personería para actuar a las profesionales del derecho Beatriz Cristina Jácome Lobo y Astrid Carolina Parra Rojas, como apoderadas de la parte demandada y entidad demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Estado
Nº 9
23 ENE 2018



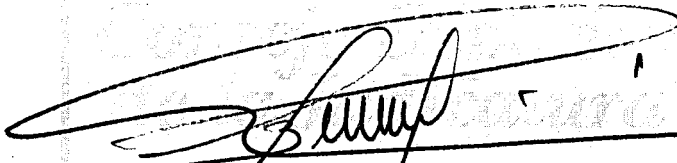
280

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

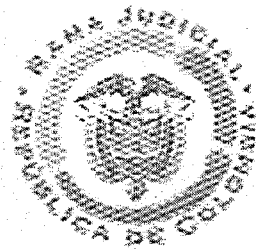
Radicado: 54001-23-33-000-2013-00068-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Gustavo Gil Morales
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, en proveído de fecha ocho (08) de septiembre del 2017, por el cual esa superioridad **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero del 2014 y **REVOCÓ** el numeral segundo de la citada providencia, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Registrado
Nº 9
23 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00533-01
Actor : Luddy Amira Cote Portilla
Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.151), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

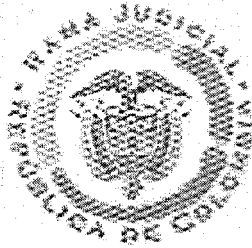
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el termino de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Handwritten notes:
x5 rad
No 9
ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00161-01

Actor : María Alicia Gonzales Peña

Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.141), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

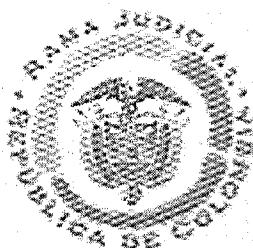
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Resub
Nº 9
23 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00993-01
Actor : María del Carmen Torrado Velásquez
Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.124), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

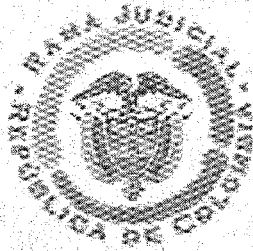
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Recebido
Nº 9
23 ENE 2018



174

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00435-01
Actor : Teresa de Jesús Rodríguez de Suarez
Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.173), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

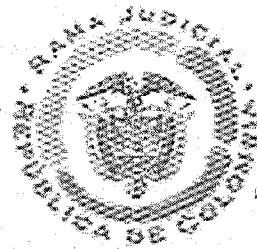
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Handwritten notes:
x Ges
23 ENE 2018



134

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00419-01
Actor : Hernando García Rojas
Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.133), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

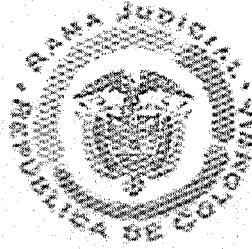
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

De Estab
Nº 9
23 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00764-01
Actor : Gabriel Ángel Lozano Pérez
Demandado : Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.247), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Handwritten signature and date:
 X. Esteban
 23 ENE 2018

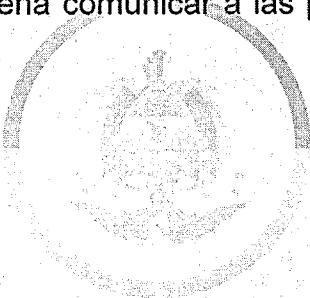


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

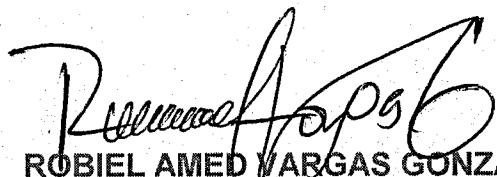
REF:	Acción:	TUTELA
	Radicado:	54-001-23-33-000-2017-00019-00
	Accionante:	Karen Bibiana Mora Villán
	Accionado:	Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Registro Nacional de Abogados

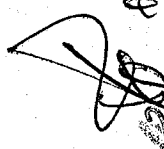
Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 Registrado
 23 ENE 2018

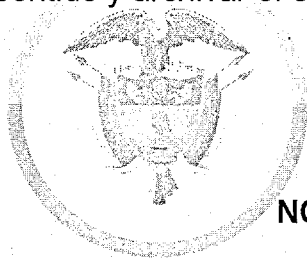


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01450-00
Accionante: Gladys Leonor Jáuregui Dumes en calidad de agente
oficioso del señor José Luís Jaimes.
Accionado: Superintendencia Nacional de Salud – Cafesalud E.P.S.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

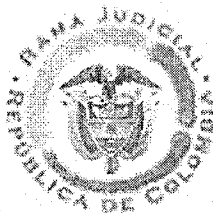


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

[Handwritten Signature]
23 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero dos mil dieciocho (2018)


Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01398-00
Accionante: Lucy del Socorro Quintero Torrado y Otros.
Accionado: Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

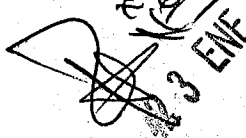
Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED MARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


3 ENE 2018

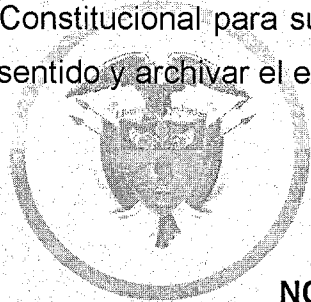


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero dos mil dieciocho (2018)

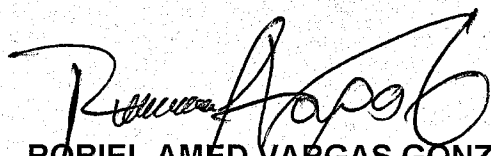
Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00035-00
Accionante: Mónica Esther Caicedo Sánchez como agente oficiosa de Jesús David Castillo Plata.
Accionado: Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

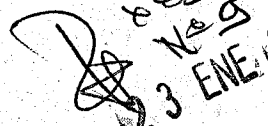
Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

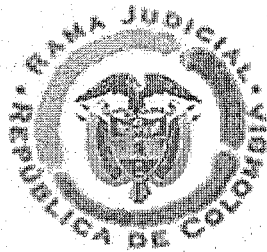


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


Registrado
Nº 9
23 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00515-00
Demandante: Ángela Carrascal Amaya y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Los señores Ángela Carrascal Amaya y otros presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios y daños causados con ocasión del fallecimiento del señor Arnulfo Amaya Amaya, en hechos ocurridos el día 13 de octubre de 2003 en el Municipio de San Calixto.

Al momento de estimar la cuantía de las pretensiones para determinar la competencia, se señalan valores independientes por concepto de perjuicios inmateriales tales como perjuicio moral, daño a la vida de relación, daño a bienes constitucionales así como único perjuicio material, lucro cesante, el cual tasa en la suma de noventa y nueve millones doscientos setenta y cinco mil novecientos tres pesos (\$99.275.903) para cada uno de los demandantes.

2. CONSIDERACIONES:

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2017-00515-00

Demandante: Ángela Carrascal Amaya

Auto declara falta de competencia

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."

Así mismo se tiene que el artículo 157 del CPACA dispone:

"...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...

En el presente caso conforme lo señala la norma en cita y la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, solo puede tenerse en cuenta a efectos de determinar la competencia los perjuicios materiales, desechándose los perjuicios inmateriales, por lo cual la pretensión mayor se estima en noventa y nueve millones doscientos setenta y cinco mil novecientos tres pesos (\$99.275.903)²; correspondiendo dicho monto a 134,5 s.m.l.m.v., valor que no supera los 500 salarios mínimos que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del día diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en el proceso de radicado 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

² Folios 38 a 40 del expediente.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2017-00515-00

Demandante: Ángela Carrascal Amaya

Auto declara falta de competencia

para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta –Reparto, conforme lo previsto en la norma antes mencionada, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

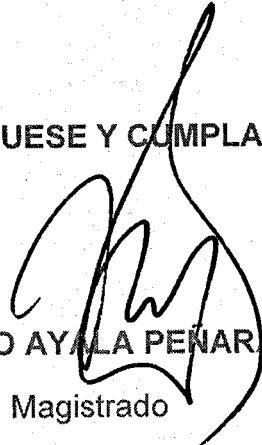
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta –Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente para ante la Oficina Judicial, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

Despacho
Nº 9
23 ENE 2018